

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**KATHERINE LIMA FIGUEROA
Apelante**

V.

**FOOD AND PLAY, LLC h/n/c EL
OCHO DE BLANCO,
ASEGURADORA X,Y y Z
Apelada**

KLAN201401618

**APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao**

**Civil. Núm.
HSCI201300319**

**Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo la Ley
núm. 2 del 17 de
octubre de 1961**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

El 6 de octubre de 2014, la señora Katherine Lima Figueroa (parte apelante) presentó ante nos un recurso de apelación en el cual nos solicitó que revoquemos la sentencia emitida el 17 de junio de 2014 y notificada el 19 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI, foro primario, Instancia). Mediante el referido dictamen el foro de instancia declaró ha lugar la querella en cuanto al pago de vacaciones y licencia de maternidad, pero desestimó la querella en cuanto a la causa de acción de discrimen por género, discrimen por embarazo y represalias presentada por la apelante.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por haberse presentado tardíamente.

I.

La señora Katherine Lima Figueroa presentó una querrela por despido injustificado contra su antiguo patrono Food and Play, LLC h/n/c/ El Ocho de Blanco (parte apelada) al palio de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et. seq.*, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (en adelante Ley Núm. 2). Reclamó el pago de una indemnización conforme lo dispone la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Despido Injustificado), 29 L.P.R.A. sec. 185a *et. seq.*; por la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 (Discrimen por Género) 29 L.P.R.A. sec. 1321 *et. seq.*; por la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 (Discrimen por embarazo y ley de Lactancia) 29 L.P.R.A. sec.469; Represalias y falta de pago por vacaciones acumuladas.¹ La parte querellada, aquí apelada, contestó la querrela en su contra.²

Celebrada la vista en su fondo los días 3 al 4 de marzo y 15 de abril del mismo año 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 17 de junio de 2014 ordenando el pago de los días acumulados en concepto de vacaciones y licencia por maternidad; sin embargo desestimó todas las demás reclamaciones instada por la apelante. Dicha determinación fue notificada a las partes el 19 de junio de 2014.³ Oportunamente, la parte apelante presentó el 7 de julio de 2014⁴ ante el foro primario una *Solicitud de Determinaciones adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho y Moción*

¹ Apéndice Recurso, págs. 1-8

² Apéndice Recurso, págs. 9-15

³ Apéndice Recurso, págs. 42-48

⁴ El termino de 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia para presentar Reconsideración o Determinaciones adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho, venció el viernes 4 de julio, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 7 de julio. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1

*de reconsideración*⁵, la cual fue denegada por el foro de instancia el 4 de septiembre de 2014 notificada conforme a derecho el siguiente día 5.⁶ El foro primario, emitió notificación enmendada para los únicos fines de establecer a qué documentos se refería la resolución emitida y notificada.⁷

Inconforme con la determinación emitida, el 6 de octubre de 2014 la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló que el TPI erró en su apreciación de la prueba desfilada por lo que la sentencia dictada es contraria a la prueba documental estipulada y admitida. Así el trámite, el 24 de febrero de 2015, la parte apelada presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción para que no se expida el recurso y en solicitud de paralización de término para presentar alegato de la parte apelada*. Alegó que conforme a la Ley Núm. 133-2014, el recurso de la apelante fue presentado tardíamente, por lo cual este foro revisor carecía de jurisdicción para atender el mismo. En el día de hoy, 27 de febrero de 2015 la parte apelante presentó moción en oposición a la solicitud de desestimación. En síntesis, argumentó que la sentencia en el presente caso se dictó antes de la vigencia de la Ley Núm. 133-2014 y que la ley nada dispone en cuanto a su aplicación retroactiva, razón por la cual la apelación se presentó oportunamente. Especificó que dictaminar de forma contraria equivaldría a violentar el derecho de la apelante a tener un acceso adecuado de la justicia. Contando con las alegaciones de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, supra.

⁵ Apéndice Recurso, págs. 49-79

⁶ Apéndice Recurso, págs. 88-89

⁷ Apéndice Recurso, págs. 90-92

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 L.P.R.A. sec. 3118. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

El historial legislativo de la Ley Núm. 2 destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en el que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. En iguales términos se ha expresado el Tribunal Supremo en infinidad de casos. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494 (2003); *Ríos v. Industrial Optic*, 155 D.P.R. 1 (2001); *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499, 510 (1997); *Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc.*, 135 D.P.R. 737, 742 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 D.P.R. 660, 665 (1987); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 D.P.R. 314, 316 (1975). El Tribunal Supremo delimitó con claridad el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra*, en *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 D.P.R. 912, a la págs. 923-924, al expresar lo siguiente:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de

una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) *los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo*". [Énfasis Suplido]

Igualmente la jurisprudencia ha reconocido que los tribunales deben dar estricto cumplimiento a esta política pública y cumplir con sus propósitos. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Desprovisto del carácter sumario, el procedimiento de la Ley Núm. 2 “resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial.” *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, supra. La Ley Núm. 2, supra, establece igualmente que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3120.1 A

El carácter sumario de las reclamaciones instadas bajo la Ley Núm. 2 también es de aplicación para solicitar la revisión de los dictámenes emitidos por el foro de instancia. Es por ello que cuando se dicta una sentencia en rebeldía contra el patrono, la sentencia es final desde el día de notificada. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 D.P.R. 886 (1997). Ello responde al propósito fundamental del estatuto que persigue hacer viable un procedimiento sumario a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales.

Este panel en el caso KLAN201400562 determinó el 6 de mayo de 2014 lo siguiente, en relación a la revisión de una sentencia en rebeldía bajo la Ley Núm. 2, supra:

“Este Tribunal concluye que una solicitud de reconsideración, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, es contraria al carácter sumario del procedimiento contemplado en la Ley Núm. 2. La razón para ello es sencilla: permitir la presentación de una reconsideración en estos casos trastocaría el carácter rápido y sumario de estos procedimientos, y el término contemplado de diez (10) días para que este Tribunal revise los procedimientos que dieron lugar a la sentencia en rebeldía. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3121. Por tanto, a base de tales disposiciones concluimos que el trámite de reconsideración no está contemplado en el procedimiento sumario de la ley especial sobre reclamaciones de salarios. Ante tal situación, la moción de reconsideración presentada no tuvo efecto alguno en el trámite ante este Tribunal.”

Con el fin de salvaguardar el propósito fundamental del estatuto a favor del querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales, tan reciente como el 6 de agosto de 2014 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014⁸ en la cual se estableció que en aquellas instancias en las cuales una parte decida acudir al Tribunal de Apelaciones en apelación contará con el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.⁹

B. Falta de jurisdicción ante un recurso tardío

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela

⁸ Artículo 8.-Esta Ley entró en vigor inmediatamente después de su aprobación. Art. 8, Ley Núm. 133-2014.

⁹ Véase sección 9, Art. 5, de la Ley Núm. 133-2014.

cuando no la tienen. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo, supra*. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E., supra*; *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido

autoridad judicial para acogerlo, mucho menos para conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

III.

No hay controversia alguna en cuanto a que la sentencia apelada fue notificada a las partes el 19 de junio de 2014 y que el apelante presentó su querrela bajo el procedimiento sumario que ofrece la Ley Núm. 2. En dicho momento el ordenamiento jurídico vigente bajo dicho estatuto proveía para que en aquellos casos en que se dictara sentencia **luego de una vista en su fondo**, como es el caso que nos ocupa, se tendría 30 días para poder presentar un recurso en apelación. Siendo ello así, determinamos que la parte apelante podía utilizar, los remedios post sentencia como lo son la solicitud de Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil o la solicitud de Determinaciones Adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho bajo la Regla 43 de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando el foro primario le notificó conforme a derecho el 9 de septiembre de 2014 la denegatoria de la reconsideración solicitada, así como las determinaciones de hechos adicionales, lo dispuesto en el estatuto en relación a los términos para la revisión de la sentencia habían sido enmendados mediante la Ley 133, 2014.

Siendo así, no hay duda alguna de que el recurso presentado por la apelante fue presentado tardíamente, razón por la cual carecemos de jurisdicción para evaluar el mismo. Como antes detallamos, el 6 de agosto de 2014, **con vigencia inmediata**, se enmendó la Ley Núm. 2 con el fin de establecer el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones de un dictamen final emitido por el Tribunal de

Primera Instancia. En el presente caso, ya que la moción de reconsideración presentada por la apelante fue bajo las disposiciones de la Ley Núm.2 que concedía 30 días para poder presentar una apelación, entendemos que el término de 10 días para presentar el presente recurso comenzó desde la fecha de la notificación resolución que denegó la *Solicitud de Determinaciones adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho y Moción de reconsideración* la cual se produjo el 9 de septiembre de 2014. Por ello, la apelante contaba hasta el 19 de septiembre de 2014 para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, lo presentó el 6 de octubre de 2014, diecisiete (17) días después de haberse notificado la denegatoria de la reconsideración presentada.¹⁰ Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, de desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal

¹⁰ Advertimos que no es posible aplicar el término jurisdiccional otorgado por la Ley Núm. 2 supra, vigente desde que fue notificada la sentencia, ya que la misma fue notificada el 19 de junio de 2014, previo a la enmienda dispuesta por la Ley Núm. 133-2014.